



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA

Turbo veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Acción</b>	TUTELA
<b>Accionante</b>	Kenys Paola Garrido
<b>Afectada</b>	Luisa Garrido
<b>Accionada</b>	Nueva EPS SA
<b>Vinculada</b>	Visión Total SAS
<b>Radicado</b>	05837-33-33-004-2023-00298-00
<b>Asunto</b>	Asignación de consulta médica con especialista
<b>Decisión</b>	<b>Declara hecho superado</b>
<b>Sentencia</b>	<b>036</b>

Este Despacho decide la acción de tutela interpuesta por la señora Kenys Paola Garrido, identificada con cédula de ciudadanía No 1.045.506.232, actuando como agente oficiosa de su madre la señora Luisa Garrido, identificada con cédula de ciudadanía No 39.298.302, en contra de la Nueva EPS SA, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de la agenciada.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. Hechos

La accionante manifestó que la señora Luisa Garrido es paciente diagnosticada con “H543 Disminución indeterminada de la agudeza visual en ambos ojos”, a raíz de lo cual, el médico tratante le ordenó consulta de primera vez por especialista en Oftalmología.

Adujó que la Nueva EPS SA autorizó la cita para que fuese atendida en Visión Total SAS; sin embargo, a la fecha de presentación de esta tutela, la IPS no ha asignado la interconsulta pese a los múltiples requerimientos de la agente.

#### 1.2. Pretensiones

En el escrito de la acción de tutela se formulan las siguientes pretensiones:

«**PRIMERO:** Tutelar sus derechos fundamentales a la **SALUD, la VIDA**, a un nivel adecuado de la misma, **a la DIGNIDAD HUMANA** y a la integridad física del como (sic) consecuencia de lo anterior se ordene a **VISION TOTAL y / o NUEVA EPS** ( a quien correspondan).

**SEGUNDO:** Realizar de manera inmediata todas las gestiones necesarias y trámites internos, de tal forma que asegure la prestación del servicio y materialice y procedan autorizar el procedimiento medico denominado **VALORACIÓN Y MANEJO**

**ESEPECIALIDAD EN OFTALMOLOGÍA;** dicha materialización que consista en agendarle con fecha día y hora para hacerle este procedimiento médico.»

### 1.3. Actuación Procesal

Este despacho mediante auto del 15 de mayo de 2023<sup>1</sup>, admitió la tutela y corrió traslado a las entidades involucradas para que en el término de dos (2) días hábiles, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Posteriormente, el 16 de mayo de la anualidad, la accionada Nueva EPS SA solicitó que se le remitieran las pruebas relacionadas en el escrito de tutela<sup>2</sup>, mismas que fueron enviadas el día 17 de mayo de 2023<sup>3</sup>. Cumplido lo anterior, la entidad accionada aportó escrito en el que se refirió al amparo constitucional en los siguientes términos:

**1.3.1. La Nueva EPS SA**, a través de memorial allegado al correo electrónico el día 17 de mayo de 2023<sup>4</sup>, emitió el informe requerido por este Despacho. Señaló que esa EPS se encuentra en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, por lo tanto, una vez se elabore el respectivo concepto lo remitirá a este Juzgado.

No obstante, dijo que la Nueva EPS SA ha asumido todos los servicios médicos que ha requerido el usuario desde el momento de su afiliación, siempre que la prestación de estos se encuentre dentro de la normativa que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud ha impartido el Estado colombiano.

Por lo expuesto solicitó declarar improcedente la acción de tutela, toda vez que a la afectada no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno y dentro de las pruebas aportadas con el escrito de tutela, no se observa una acción u omisión desplegada por la Nueva EPS SA que así lo demuestre.

**1.3.2. Visión Total SAS**, aunque le fue notificado el auto admisorio de la presente acción de tutela, no emitió pronunciamiento en el trámite.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

Este juzgado es competente para conocer de la presente acción constitucional, acorde con lo señalado en el artículo 37 del Decreto No. 2591 de 1991<sup>5</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto No. 1069 de 2015, modificando por el artículo 1° del Decreto No. 333 de 2021<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup>005Auto Admisorio.

<sup>2</sup> 007SolicitudPruebas.pdf

<sup>3</sup> 009AnexoOrdenMedica.pdf

<sup>4</sup>008ContestacionNuevaEps.

<sup>5</sup> “Artículo. 37. Primera instancia. Son competentes para conocer la acción de tutela, a prevención, los jueces, o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”

<sup>6</sup> “Artículo 2.2.3.1.2.1, modificado por el artículo 1° del Decreto N°333 de 2021. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a

## **2.2. Problema Jurídico**

Este Despacho determinará si las entidades involucradas (Nueva EPS SA y Visión Total SAS) vulneraron los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de la agenciada Luisa Garrido, al no programarle la consulta de primera vez por la especialidad de Oftalmología.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado se hará un recuento legal y jurisprudencial sobre: i) la acción de tutela como mecanismo jurídico para proteger derechos fundamentales; ii) la figura de la agencia oficiosa; (iii) el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud; (iv) la carencia actual de objeto por hecho superado; y, finalmente, se resolverá el caso concreto.

### **2.2.1. La acción de tutela como mecanismo jurídico para proteger derechos fundamentales**

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Significa que el amparo constitucional es un mecanismo breve y sumario al alcance de todos los ciudadanos, con prelación sobre los procesos ordinarios, dado que debe ser resuelto, en primera instancia, en un término perentorio de diez (10) días.

No debe perderse de vista que la norma Superior no hizo distinción sobre la clase de individuos que podían accionar, de tal manera que este derecho está en cabeza de cualquier persona, natural o jurídica.

Siguiendo esa línea, encontramos que la subsidiariedad y excepcionalidad que rigen esta acción, permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos<sup>7</sup>. Sin embargo, el principio de subsidiariedad tiene unas excepciones; ellas son: a) aunque exista un medio de defensa judicial, este no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos trasgredidos; b) o que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>8</sup>.

### **2.2.2. Agencia oficiosa**

La figura de la agencia oficiosa en el marco de la acción de tutela, surge cuando un tercero acude al juez constitucional representando los intereses de otra persona que se encuentra imposibilitada para reclamar por sí misma la protección de los derechos transgredidos. En otras palabras, esta institución busca que quienes

---

prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas (...).

<sup>7</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-746 de 2013.

<sup>8</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-291 de 2014.

perciben sus prerrogativas fundamentales amenazadas y se encuentren en una situación que materialmente les impida acudir a la jurisdicción puedan reclamar el amparo y así restablecer el ejercicio de sus garantías.

La Corte Constitucional<sup>9</sup> estableció los requisitos que debe cumplir un agente oficioso para lograr una efectiva legitimación en la causa por activa dentro del trámite de tutela; ellos son: (i) que el agente manifieste expresamente que actúa en nombre de otro; (ii) que se indique en el escrito de tutela o que se pueda inferir de él que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales de promover su propia defensa (sin que esto implique una relación formal entre el agente y el titular); y (iii) que el sujeto o los sujetos agenciados se encuentren plenamente identificados.

### **2.2.3. Principio de continuidad en la prestación del servicio de salud**

La prestación del servicio de salud se debe brindar de forma continua por parte de las entidades encargadas, en el entendido que los pacientes reciban la atención de manera completa según lo prescrito por el médico tratante. Lo anterior, en virtud del principio de integralidad.

Luego entonces, el cuidado, seguimiento, suministro de medicamentos e insumos, exámenes diagnósticos, intervenciones quirúrgicas, entre otros componentes que el galeno tratante prescriba como necesarios para lograr el restablecimiento de la salud del paciente o para mejorar el estado de su patología, se deberán proporcionar por las entidades encargadas de brindar el servicio público en el SGSSS.

En sentencia T- 124 de 2016 la Corte Constitucional se refirió al principio de continuidad en los siguientes términos:

«4.1. El principio de continuidad, según el numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993<sup>[20]</sup>, consiste en que “[t]oda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”. Dicho principio, hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud quienes deben facilitar su acceso con los servicios de promoción, protección y recuperación, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad señalados en el artículo 49 de la Constitución Política de 1991<sup>[21]</sup>.

4.2. Al respecto, la Corte ha venido reiterando<sup>[22]</sup> los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, de la siguiente manera: “(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados».

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 100 de 2016.

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, las entidades involucradas en la prestación del servicio de salud no pueden interrumpir los tratamientos de los pacientes en razón a conflictos contractuales o administrativos, que impidan a los afiliados la finalización óptima de sus procesos médicos. De hacerlo de esta manera, se pone en riesgo las garantías fundamentales a la vida, salud, integridad y dignidad humana de los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud.

#### 2.2.4. Carencia actual de objeto por hecho superado

La Corte Constitucional definió la carencia actual de objeto como un fenómeno que se configura cuando, frente a la solicitud de amparo, la orden del juez de tutela “no tendría efecto alguno” o “caería en el vacío”<sup>10</sup>. Son tres las situaciones que configuran este fenómeno, a saber: i) el hecho superado; ii) el daño consumado; y iii) el hecho sobreviniente. En los siguientes términos el Tribunal Constitucional<sup>11</sup> definió cada supuesto:

«1. La carencia actual de objeto por **hecho superado** está asociada al carácter inmediato de la acción de tutela –artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el inciso primero del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991–, y se presenta cuando, entre la presentación de la demanda y la decisión de fondo, se ha satisfecho íntegramente la pretensión que motivó el amparo, sin que medie orden judicial para el efecto.

La Corte ha indicado que en este evento “le corresponde al juez de tutela constatar que: a) lo pretendido en la acción de tutela se ha satisfecho por completo y; b) que la entidad demandada haya actuado voluntariamente.”<sup>12</sup>

2. La carencia actual de objeto por **daño consumado** ocurre cuando “se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación”<sup>13</sup>.

Si el daño se había consumado para el momento en que se presentó la acción de tutela, el juez debe declarar su improcedencia. Pero si se configuró durante su trámite ante los jueces de instancia o en el curso del proceso de revisión ante la Corte Constitucional, el juez tiene el deber de pronunciarse de fondo sobre el asunto, a fin de evitar que “situaciones similares se produzcan en el futuro y [...] proteger la dimensión objetiva de los derechos que se desconocieron”.<sup>14</sup>

3. La carencia de objeto por **hecho sobreviniente**, entre tanto, cobija casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de hecho superado y daño consumado. Tiene lugar cuando la situación que generó la amenaza o vulneración del derecho fundamental cesó, ya sea porque “(i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis.»<sup>15</sup>

En atención a las anteriores pautas y en lo que respecta al hecho superado como evento que da lugar a que se declare la carencia actual de objeto, el juez

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-431 de 2019.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU 326 de 2022.

<sup>12</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencia SU-508 de 2020.

<sup>13</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019.

<sup>14</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

<sup>15</sup> Ibídem.

constitucional debe constatar que lo pretendido en la acción de tutela se ha satisfecho por completo y que la entidad haya actuado de manera voluntaria. En este supuesto, tampoco, es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo<sup>16</sup>.

### 2.3. Caso Concreto

Previo a analizar el caso concreto, lo primero a dilucidar en el presente asunto es la legitimación en la causa por activa que aduce ostentar la señora Kenys Paola Garrido, quien actúa como agente oficiosa de su madre la señora Luisa Garrido. Para ello, el Despacho verificará si se reúnen los presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de esta figura<sup>17</sup>.

En efecto, se advierte que la actora manifestó expresamente en el escrito de tutela que interviene en representación de la afectada. Seguidamente, no cabe duda de la identificación de la agenciada, toda vez que en las pruebas aportadas fue allegada copia de su cédula de ciudadanía. Y, en ese orden, al tratarse de una adulta mayor de 69 años de edad, quien presenta quebrantos de salud que le impiden promover su propia defensa, el ordenamiento jurídico faculta a su hija a agenciar los derechos fundamentales presuntamente conculcados, encontrándose legitimada para ejercer como accionante en el presente trámite.

Decantado lo anterior, la actora pretende que, mediante la presente acción le sean amparados los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de la agenciada, los cuales considera vulnerados por parte de la Nueva EPS SA y la IPS Visión Total SAS, al no programar la cita de primera vez con especialista en Oftalmología.

Frente a la solicitud de amparo, la Nueva EPS SA informó que se encuentra en revisión del caso para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, mientras que Visión Total SAS, guardó silencio.

Ahora bien, para decidir la procedencia del amparo constitucional, se tendrán en cuenta los siguientes documentos aportados con el escrito de tutela y recolectados de oficio por este Despacho: (i) copia solicitud de autorización de servicios de salud (Oftalmología), expedida el 20 de abril de 2023 por la ESE Hospital Francisco Valderrama<sup>18</sup>; (ii) informe secretarial de fecha 25 de mayo de 2023<sup>19</sup>.

Del estudio del material probatorio allegado al expediente, este Despacho advierte que, tal como lo indicó la actora en el informe rendido telefónicamente a esta Judicatura, la IPS Visión Total SAS agendó a la señora Luisa Garrido cita por primera vez con especialista en Oftalmología para el 29 de mayo de 2023 a las 9:00

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-522 de 2019.

<sup>17</sup> "(i) que el agente manifieste expresamente que actúa en nombre de otro; (ii) que se indique en el escrito de tutela o que se pueda inferir de él que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales de promover su propia defensa (sin que esto implique una relación formal entre el agente y el titular) y (iii) que el sujeto o los sujetos agenciados se encuentren plenamente identificados". Corte Constitucional, Sentencia T- 100 de 2016.

<sup>18</sup> 009AnexoOrdenMedica.pdf

<sup>19</sup> 011Informe Secretarial.pdf

am. Por lo anterior, no es procedente emitir orden en contra de las entidades involucradas, en lo referente a la concesión de la cita médica deprecada.

Ante este escenario, es evidente que en el presente asunto ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, que en términos de la Corte Constitucional supone:

«El hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente la hipótesis del hecho superado se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario<sup>20</sup>»

Corolario, se concluye que ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales invocados, dado que las accionadas en el transcurso de la presente acción constitucional, programaron la consulta requerida por la afectada, situación por la que se torna innecesario adoptar alguna orden para la protección vía tutela. Lo referido es razón suficiente para que esta Agencia Judicial declare la carencia de objeto por hecho superado dado que ha desaparecido el hecho que dio lugar a esta acción de amparo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO: REMITIR** a la Corte Constitucional esta providencia una vez ejecutoriada, para su eventual revisión. Y una vez regrese el expediente, archívense las diligencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDREA ZAPATA SERNA**  
**JUEZ**

---

<sup>20</sup>Corte Constitucional. T-086/2020, A. Linares

**Firmado Por:**  
**Andrea Zapata Serna**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**04**  
**Turbo - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78075ff500fe7905158e616b942a5762a8bd49045fac70b80a7cd0a17b051b4**

Documento generado en 29/05/2023 08:25:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**